

ART. 9.º Los gobernadores departamentales darán cuenta mensualmente al gobierno, del estado que guarden estas fuerzas en su número y disciplina, así como en el de su armamento y equipo.

ART. 10. Estas bases serán reglamentadas sin alteración alguna por las Asambleas Departamentales para la distribución y mejor servicio de dichas fuerzas, cuidando de verificarlo en el menor tiempo posible, y de remitir al supremo gobierno un informe circunstanciado, para que con presencia de éste pueda emplear las milicias permanente y activa, á fin de asegurar la independencia é integridad del territorio nacional.

ART. 11. La organización de estos cuerpos se arreglará á lo prevenido para las del ejército permanente.

ART. 12. La prisión que por faltas leves ó graves tengan que sufrir los individuos de estos cuerpos, será en sus cuarteles á satisfacción de su juez, y bajo el cuidado y responsabilidad de su comandante.

ART. 13. Los servicios que prestasen serán meritorios, y les darán derecho para ser preferidos en igualdad de circunstancias para toda clase de empleos públicos que no sean de la milicia permanente.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Junio 7 de de 1845.—Cuevas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, Agosto 12 de 1845.

Jabás Antonio  
Dominguez.

Jose Ignacio Villaseñor,  
SECRETARIO.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

de Querétaro á todos sus habitantes, sabed.  
Que la Exma. Asamblea constitucional ha expedido el decreto siguiente.

NUM. 45.—LA Exma. Asamblea Departamental ha decretado.

ARTÍCULO 1.º El gobierno dispondrá la reposición de los caminos del Departamento, arreglándose en lo posible á las prevenciones del supremo decreto de 24 de Setiembre de 1842, y su correspondiente reglamento.

ART. 2.º Para el mejor acierto en sus disposiciones, el gobierno nombrará uno ó mas prácticos que reconozcan los caminos y formen un cómputo del costo que exija su compostura: nombrará asimismo directores que cuiden de las obras que se emprendan y su pronta ejecución, gratificando á los primeros, y contratando á los segundos en proporción á su trabajo, con la posible economía. Los gastos que exige el cumplimiento de este artículo, se deducirán del fondo de que luego se hablará.

ART. 3.º No se dispondrá la compostura ni apertura de un camino sin que ántes halla terminado la que primero se halla emprendido, exceptuándose algun caso extraordinario que calificará el gobierno, y se comenzará por los principales, prefiriendo entre ellos los menos costosos.

ART. 4.º Para cubrir las erogaciones de este importante objeto, se establece un peage que se cobrará en los puntos que señala este decreto y por las cuotas siguientes.

- Coches y carruages de cuatro ruedas, cargados..... 6 rs.
- Quitrines volantes y cualquiera otro carruage de dos ruedas, cargados..... 4 rs.
- Idem. vacíos..... 2 rs.
- Carros de cargamento..... 12 rs.
- Idem. vacíos..... 6 rs.
- Carretas con madera..... 2 rs.
- Rodadillos con id..... 1 rl.



Carretones con cualquiera semilla menos maiz.....	2 rs.
Bétiás caballares ó mulares cargadas con plata, ropa ó abarrotes, cada una.....	1 rl.
Idem. con cualquiera otra carga.....	1/2 rl.
Idem. con ginete.....	1/4 rl.
Idem. en pelo, sin carga.....	1/8
Burros cargados con ropa y abarrotes.....	1/2 rl.
Idem. con cualquiera otra carga.....	1/8
Partidas de ganado vacuno y de cerda que se conducen para matanza ó venta, cada cabeza.....	1/4
Idem. caballares ó mulares para venta.....	1/4
Partidas de ganado de lana y pelo, por cada dos.....	1/8

ART. 5.º Este peage se cobrará en las garitas de la capital, y en las de S. Juan del Rio, en Cadereita, S. Pedro Toliman y en algun otro punto que el gobierno juzgue conveniente.

ART. 6.º Los empleados que sean necesarios para la recaudacion del peage, serán nombrados por el gobierno á propuesta en terena de los ayuntamientos ó de los funcionarios que hagan sus veces, quienes tambien propondrán las dotaciones que deban disfrutar para su aprobacion ó reforma.

ART. 7.º Los empleados de que habla el artículo anterior y los demas que se nombren en virtud de lo prevenido por este decreto, serán amovibles á voluntad del gobierno.

ART. 8.º Cada cobrador de peage tendrá un libro en que llevará cuenta del cobro.

ART. 9.º Para cada uno de los objetos que deben pagar peage se imprimirán boletas valorizadas, las que numeradas y bajo de recibo, ministrará el depositario departamental en esta ciudad á los cobradores de peage, y los prefectos en los distritos, siendo contra estos cargo en reales el número de las que faltaren.

ART. 10. Los cobradores enterarán dia á dia el producto del peage en esta ciudad, al depositario departamental, y en los distritos á los prefectos, y estos pondrán cada mes en la depositaria lo que recaudaren, con la cuenta de que luego se hablará. Se exceptuan de

esta disposicion los cobradores que estén distantes de las prefecturas, los que harán el entero semanariamente.

ART. 11. Cada mes rendirán los cobradores, cuenta con pago á los funcionarios que menciona el artículo anterior.

ART. 12. Los que pagaren en un punto de los señalados en el artículo 5.º transitarán libremente por el Departamento, acreditando el pago con la boleta que se les diere al verificarla.

ART. 13. Las boletas que se expidan á los causantes, cumpliran en cualquiera de las garitas en el lugar y en el tiempo que ellas mismas expresan, fijados de antemano por el gobierno segun las circunstancias. En el lugar donde cumplan las boletas se recojerán, y los cobradores las entregarán con sus cuentas respectivas para que se confronten.

ART. 14. Las boletas que se dieren á los pasajeros que no tengan que tocar mas que en un punto de peage del Departamento cumpliran en el mismo.

ART. 15. Los prefectos podran entrar en contratos con los dueños y arrendatarios de fincas rústicas que lo soliciten, sobre el pago de sus respectivos peages. El gobierno con vista de las distancias comunicaciones é importancia de las haciendas, dará las bases para estos contratos que no se llevarán á efecto sin la aprobacion de la asamblea.

ART. 16. La tarifa contenida en el artículo 4.º permanecerá siempre en los puntos del cobro, fijada en una tabla y en lugar que los causantes se puedan imponer de las cuotas.

ART. 17. Queda el gobierno facultado para admitir empresarios, si se presentaren, para la reposicion y apertura de caminos, dejando á disposicion de ellos el producto líquido del peage; pero en ninguna manera su cobro, ni la dependencia de los empleados. Las contrata que celebre el gobierno antes de llevarlas á efecto las pasará á la asamblea para su aprobacion.

ART. 18. Los ayuntamientos, los prefectos, sub-prefectos y demas autoridades y funcionarios subalternos del Departamento, auxiliaran al gobierno para el mejor cumplimiento de este decreto, ejecutando sus órdenes con la debida puntualidad.



ART. 19.º Quedan exceptuados de pagar el peage que establece el presente, los que lo están por el supremo decreto, de 24 de Setiembre de 1842, ya citado.

Y se comunica á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dado en el palacio de la asamblea departamental de Querétaro á 18 de Noviembre de 1845.—*Abundio Corona*, Vice Presidente.—*José María Herrera y Zavala*, Diputado Secretario.—*Ignacio Alvarado*, Diputado Secretario.—Al gobernador del Departamento.  
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Diciembre 1.º de 1845.

*José Antonio* *José Ignacio Villaseñor*  
SECRETARIO

### EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO de Querétaro á todos sus habitantes, sabed. Que la Exma. Asamblea constitucional ha expedido el decreto siguiente.

NUM. 25.—La Exma. Asamblea Departamental ha decretado.

ARTÍCULO 1.º Se establece una asociacion filantrópica que tendrá por objeto la redaccion de un periódico, y su posible circulacion gratuita entre las clases que no puedan suscribirse.

ART. 2.º Esta asociacion se formará de todos los buenos ciudadanos que quisieren pertenecer á ella, en este ó en cualquiera otro Departamento, y se dividirá en secciones y juntas menores organizadas en los términos que luego se dirán.

ART. 3.º Son obligaciones de los sócios. Primera. Escribir para el periódico cuando puedan cómodamente hacerlo. Segunda. Contribuir á los gastos del mismo periódico y su gratuito reparto con el valor de una suscripcion por lo ménos. Tercera. Servir las comisiones ó encargos que las secciones ó juntas menores les encomienden, siendo relativas al objeto de la institucion.

ART. 4.º Todos los sócios podrán portar en el liston del sombrero una escarapela tricolor con este mote, „Union filantrópica;” y si alguno se la pusiere sin serlo, será destituido por la autoridad competente, previa denuncia de la junta directiva del periódico. La dacion de este honroso distintivo se verificará con la solemnidad y en el tiempo que acuerden las juntas menores de seccion.

ART. 5.º Todos los servicios que presten los sócios para el mejor logro del objeto del instituto, serán gratuitos y honoríficos. La junta directiva los certificará y las autoridades los considerarán en la provision de los empleos, honores y distinciones del Departamento.

ART. 6.º En los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto, el gobierno invitará sócios por medio de excitativas, que mandará fijar en la capital, señalando dia, hora y lugar en que se reunan. Llegado el dia, se reunirán los sócios bajo la presidencia del Prefecto y procederán á la eleccion por escrutinio secreto, de un presidente y dos secretarios; concluido este acto, el presidente electo tomará posesion al lado izquierdo del Prefecto y declarará instalada la asociacion.



cion, que disolviéndose luego, quedará desde ese punto independiente de todas las autoridades por lo relativo al ejercicio de sus funciones, siempre que respete las leyes y no perturbe la tranquilidad pública. A esta junta de seccion pertenecerán, en clase de socios corresponsales, todos los ciudadanos de los distritos que quieran incorporarse.

ART. 7.º La Asamblea del Departamento excitará á todas las de la república para que secunden este decreto en lo conducente, remitiéndoselos con el reglamento que saldrá con él. Al efecto, uno y otro se imprimirán á expensas de la hacienda departamental.

ART. 8.º Asimismo se excitará á las Exmas. Asambleas para que remitan copias de los decretos que hubieren expedido y expedieren en lo sucesivo y las que tuvieren á bien remitir se pasarán con los decretos de la del Departamento á la junta directiva del periódico para que se inserten en él.

ART. 9.º En los Departamentos que adopten este plan de asociación, los socios formarán secciones como la de la capital; y ésta y aquellas elegirán juntas menores en los términos que demarcará el reglamento respectivo. En el mismo se fijarán las atribuciones de estas juntas y cuanto diga relación al periódico.

Y se comunica á V. E. para su publicación y cumplimiento. Dado en el palacio de la Asamblea departamental de Querétaro á 14 de Febrero de 1845.—Lic. José María Herrera y Zavala, Diputado Vice Presidente.—Antonio del Raso, Diputado Secretario Suplente.—Remigio Montañez, Diputado Secretario.—Al Gobernador del Departamento.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y que para su debido cumplimiento se observen las disposiciones siguientes.

1.ª La elección de que habla el artículo 6.º se verificará entre diez y once del día 21 del presente, en la escuela de la Academia. El Prefecto cuidará de disponer el local y de administrar todo lo necesario.

2.ª Verificada la instalación á que se refiere el mismo artículo, el presidente de la junta de seccion la comunicará á este gobierno, el secretario concluirá este acto, el presidente el acto tomará posesión de su cargo y el secretario leerá el decreto de instalación de la seccion.

acompañándole un tanto certificado de la acta de eleccion, cuyo original reservará en su poder para entregarlo á la junta menor.

3.ª La secretaría de este gobierno publicará la acta indicada en la disposicion anterior, y remitirá copias á los periódicos principales de la capital de la república, Querétaro 17 de Mayo de 1845.

Jabás Antonio  
Dominguez.

José Ignacio Villaseñor,  
SECRETARIO.

Queretanos: El gobierno os invita á nombre de la patria á que coopeis con vuestros esfuerzos al logro de la empresa eminentemente filantrópica á que dá principio el anterior decreto. Sabe y lo publica con satisfaccion, que llamados en tan augusto nombre, habeis volado en distintas épocas á ofrecer y á sacrificar vuestras vidas y haciendas y dudaria que correspondieseis á su llamamiento hoy que no se os exigen sino pequenísimas prestaciones? . . . . . Son muy pequeñas en efecto las que se piden y pueden dar un impulso grande á la ilustracion de las masas, abriendo así el mas firme cimiento de la verdadera libertad, de la sana moral y de la prosperidad de nuestro pais. Tan interesantes son los objetos que recomiendan esta excitativa de quien se complace en nombrarse vuestro conciudadano.

Jabás Antonio  
Dominguez.